

29 de marzo de 2023

REF.: Caso Nº 14.177
Hermanos Manaure Flores
Venezuela

Señor Secretario:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en nombre de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el objeto de someter a la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, el Caso 14.177 – Hermanos Manaure Flores, de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado”, “el Estado venezolano” o “Venezuela”). El caso se refiere a la responsabilidad internacional del Estado venezolano por las ejecuciones extrajudiciales de Israel Benjamín Manaure Flores, Martín Daniel Manaure Flores, Leonel David Manaure Flores y Leonardo José Manaure Flores, así como la falta de investigación de los hechos. El caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el marco de operativos de seguridad ciudadana en Venezuela, y específicamente en el estado Aragua.

Con base en la información disponible, la Comisión determinó que Ana María Flores Quintero vivía con sus cuatro hijos en el primer piso de una residencia en el municipio Mario Briceño Iragorry, estado Aragua, en la condición de arrendataria, y el propietario de la residencia, Sr. Freddy Antonio Omaña Zambrano, vivía en la planta baja de la misma residencia. En la mañana del 23 de julio de 2017, la Sra. Flores Quintero salió para visitar a su madre, dejando en la residencia sus cuatro hijos: Israel Benjamín, de 16 años, Martín Daniel, de 17 años, Leonel David, de 19 años, y Leonardo José, de 24 años. Un grupo de funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) ingresaron a la residencia, detuvieron al Sr. Omaña Zambrano y lo trasladaron hasta la sede del cuerpo policial. Después, algunos de los funcionarios del CICPC habrían ascendido al primer piso de la residencia, donde encontraron los Hermanos Manaure Flores y los ejecutaron con disparos de armas de fuego.

Posteriormente, los funcionarios declararon a medios de prensa que las muertes se habían producido por un enfrentamiento policial y que los hermanos serían delincuentes. En el mismo día, los cuerpos de los hermanos Manaure Flores fueron trasladados a la morgue. La Sra. Flores Quintero afirmó que sus hijos no poseían antecedentes criminales, y que tres de ellos estudiaban electricidad mientras el otro trabajaba como ayudante de albañilería.

En su Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/21, la Comisión determinó que los hechos del presente caso tienen similitudes con el contexto y *modus operandi* de las ejecuciones extrajudiciales cometidas en el Estado Aragua previamente analizadas por la Honorable Corte en los casos Familia Barrios vs. Venezuela y Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela, el cual continuaba para el año 2017. En este contexto, las ejecuciones extrajudiciales ocurrían con las siguientes características: i) en el marco de actuaciones irregulares de cuerpos de seguridad; ii) con especial afectación a hombres jóvenes de bajos recursos económicos en barrios populares; iii) bajo la justificación de seguridad ciudadana y durante un allanamiento sin orden judicial; iv) en forma de enfrentamientos simulados en el cual la víctima resulta asesinada en el propio lugar de realización del operativo; y v) con la posible tergiversación de la escena del crimen o de la siembra de evidencia que podría demostrar dicho enfrentamiento. Estas ejecuciones ocurren en un contexto de impunidad en el que permanecen, en parte debido a que se asume como cierta la hipótesis del enfrentamiento en contra de supuestos delincuentes.

Señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José, Costa Rica

En este sentido, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación del derecho a la vida, establecido en el artículo 4.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Israel Benjamín Manaure Flores, Martín Daniel Manaure Flores, Leonel David Manaure Flores y Leonardo José Manaure Flores. Asimismo, teniendo en cuenta que a la época de los hechos Israel Benjamín Manaure Flores y Martín Daniel Manaure Flores tenían, respectivamente, 16 y 17 años, la Comisión observó que el Estado incumplió con su deber de adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su interés superior y concluyó que el Estado violó también el artículo 19 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en su perjuicio.

Con respecto a la investigación de los hechos, la Comisión determinó que, si bien el Ministerio Público de Venezuela ordenó la apertura de un procedimiento de investigación sobre el caso ante la Fiscalía Vigésima de la Circunscripción Judicial del Estado Aragua, en el cual figuran como investigados funcionarios adscritos al CICPC, Sub-Delegación Caña de Azúcar, no se cuenta con información sobre mayores desarrollos de la investigación, las líneas lógicas emprendidas, o bien, respecto de la individualización de los posibles responsables o las sanciones impuestas.

Aunado a esto, al momento de aprobar el Informe de Admisibilidad y Fondo habían transcurrido casi 4 años desde la ocurrencia de los hechos sin que el Estado hubiese esclarecido los hechos, identificado a los responsables o formalizado cualquier acusación contra eventuales perpetradores. En vista de lo antes indicado, la Comisión concluyó que el Estado no cumplió con su obligación de realizar una investigación actuando con debida diligencia y dentro de un plazo razonable. La Comisión tomó en cuenta que este caso se enmarca en un contexto de ejecuciones extrajudiciales en el estado Aragua acompañado de falta de respuesta judicial efectiva que hace parte de una situación más general de impunidad. En este sentido, la Comisión estimó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la Sra. Ana María Flores Quintero.

Finalmente, la Comisión notó que la Sra. Ana María Flores Quintero ha temido por su integridad física, tuvo que cambiar de domicilio por razones de seguridad y que ha vivido durante todos estos años profundos sufrimientos de angustia y dolor por la forma y circunstancias que rodearon la muerte de sus cuatro hijos. Asimismo, determinó que el Estado no ha proveído explicación definitiva sobre los hechos, no ha conducido una investigación seria y efectiva, lo que impacta severamente en la integridad personal de la Sra. Flores, quien además se ha encontrado en una situación de inseguridad causadas por su búsqueda de justicia. En virtud de esto, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por violar el derecho a la integridad personal, protegido por el artículo 5 de la Convención en relación con el artículo 1.1, en perjuicio de la Sra. Ana María Flores Quintero.

Con base en dichas consideraciones de hecho y de derecho, la Comisión concluyó que el Estado venezolano es responsable por la violación de los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

El Estado venezolano depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana el 9 de agosto de 1977. Venezuela denunció la Convención Americana el 10 de septiembre de 2012, teniendo dicha denuncia efectos a partir del 10 de septiembre de 2013, según lo dispuesto en el artículo 78 de la Convención. De acuerdo con la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA), quien conforme a la Carta de la OEA actúa como depositaria de los tratados, el 31 de julio de 2019, Venezuela depositó el instrumento de ratificación de la Convención Americana¹. Según consta en dicho documento, el mismo “constituye el Instrumento de Ratificación por parte de la República Bolivariana de Venezuela de la Convención Americana sobre Derechos

¹ Departamento de Derecho Internacional de la Secretaría General de la OEA, Tratados Multilaterales, Estado de Firmas y Ratificaciones. Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados/B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos_firmas.htm

Humanos [...]” y reconoce “de manera incondicional como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial la competencia y el poder jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para conocer todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha Convención, como si nunca hubiese tenido lugar su pretendida denuncia presentada, ello es, *ab initio* y con efectos retroactivos al 10 de septiembre de 2013, fecha en la cual habría entrado en vigor dicha denuncia”².

La Comisión ha designado a la Comisionada Esmeralda Arosemena de Troitiño y a la Secretaria Ejecutiva, Tania Reneaum Panszi, como sus delegadas. Asimismo, ha nombrado a Jorge Humberto Meza Flores, Secretario Ejecutivo Adjunto y Karin Mansel, como su asesor y asesora.

De conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Corte Interamericana, la Comisión adjunta copia del Informe de Admisibilidad y Fondo No. 391/21 elaborado en observancia del artículo 50 de la Convención, así como copia de la totalidad del expediente ante la Comisión Interamericana (Apéndice I) y los anexos utilizados en la elaboración del informe 391/21 (Anexos).

Dicho Informe fue notificado al Estado el 29 de diciembre de 2022, otorgándole un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones. Sin embargo, la Comisión no cuenta con información alguna en relación con su implementación por parte del Estado. En consecuencia, teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación en el presente caso, la Comisión Interamericana decidió someter el presente caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana.

En ese sentido, la Comisión solicita a la Honorable Corte que concluya y declare que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 19 (derechos del niño) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

La Comisión solicita a la Corte Interamericana que establezca las siguientes medidas de reparación:

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe, incluyendo tanto el aspecto material como moral. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción del daño moral.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Ana María Flores Quintero, de ser su voluntad y de manera concertada.
3. Continuar con la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el informe.
4. Adoptar las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular adoptar: i) programas de capacitación sobre los estándares internacionales de derechos humanos en materia de uso de la fuerza y la prohibición de ejecuciones extrajudiciales dirigidos a las fuerzas policiales; ii) medidas legislativas, administrativas y de otra índole para investigar con la debida diligencia y de conformidad con los estándares internacionales relevantes, la necesidad y proporcionalidad del uso letal de la fuerza por parte de funcionarios policiales, de manera que existan protocolos eficaces que permitan implementar mecanismos adecuados de control y rendición de cuentas frente al actuar de dichos funcionarios.

² Comunicación de 1 de junio de 2019. Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/B-32_venezuela_RA_7-31-2019.pdf.

Además de la necesidad de obtención de justicia y reparación por la falta de cumplimiento de las recomendaciones del Informe de Admisibilidad y Fondo, la Comisión destaca que el presente caso plantea cuestiones de orden público interamericano. Específicamente, el caso pone de manifiesto el contexto de las ejecuciones extrajudiciales con un *modus operandi* claramente definido, en el caso concreto con especial incidencia en el Estado Aragua en Venezuela. Asimismo, el caso plantea la posibilidad de que la Honorable Corte continúe desarrollando los estándares relativos al deber de investigar diligentemente muertes potencialmente ilícitas cometidas por agentes estatales que ocurren en este tipo de contextos conocidos por el Estado, así como el tipo de reparaciones para evitar que dicho tipo de hechos se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Comisión solicita el traslado del peritaje de Hugo Fruhling rendido en el Caso *Hermanos Landaeta Mejías y familiares vs. Venezuela*, el cual versó sobre las obligaciones estatales para responder a contextos generales de ejecuciones extrajudiciales, desde una perspectiva integral, que incluya tanto el actuar de los funcionarios de seguridad involucrados directamente, como la respuesta investigativa e institucional que debe darse para enfrentar los diferentes elementos que favorecen la existencia y permanencia de problemáticas de esta naturaleza.

La Comisión pone en conocimiento de la Honorable Corte la siguiente información de quienes actúan como parte peticionaria en el trámite ante la CIDH conforme a la información más reciente:

Instituto Internacional de Responsabilidad Social y
Derechos Humanos

[Redacted]

Luis Manuel Aguilera

[Redacted]

Víctor Rodríguez Rescia

[Redacted]

Railen Hernández

[Redacted]

Aprovecho la oportunidad para saludar a usted muy atentamente,

Jorge Meza Flores
Secretario Ejecutivo Adjunto

Anexo